

económica del matrimonio en épocas pasadas, oscuras y borrosas, que fueron testigos de la lenta elaboración del Derecho español, y a la que prestó, más señaladamente que los círculos oficiales, la acción consuetudinaria el influjo de sus sistemas y consecuciones. Sitúa su ensayo en un doble plano, cronológico y geográfico; cronológicamente no se remonta más allá del Defecho Alto-medieval, inmediatamente anterior a la Recepción Romano-canónica, pues que con ésta se sufre una radical transformación de la vida jurídica: Geográficamente ciñe su docto artículo a las regiones centrales de la Península, los Reinos de León y de Castilla, por ser donde con más profusión aparecen los pactos matrimoniales.

Por vía de introducción necesaria realiza un análisis concienzudo y exhaustivo del régimen económico-matrimonial en dos grandes períodos, el antiguo visigodo, que llega hasta Chindasvinto, y el que se inicia con la legislación de este rey y sus inmediatos seguidores mediado el siglo VII; la «dos» con sus momentos de la «Verlobun» y la «Trauung», la «Pretium dotis», la «Morgengabe», etc., son objeto de un acabado estudio tanto en el aspecto sustantivo como en el formal.

Bajo la rúbrica, «Derecho de la Reconquista», trata de las formas de la comunidad absoluta de bienes y las del régimen dotal o arral, y con certero criterio diferenciador—aun contando con la dificultad fisonímica de estas relaciones pacticias, sólo entrevistadas a través de unos pocos diplomas o de vagas alusiones en fuentes normativas—ofrece entre las variedades del régimen comunitario, los pactos de unidad o hermandad, las «cartas de Perfillatione» y las «cartas de Meotade», y aun un tipo híbrido o de combinación de arras con «perfillaticne» que se produce en el pacto matrimonial del Cid Campeador con su esposa, Doña Jimena; dentro del campo del régimen dotal estudia las características generales de los múltiples pactos dotalicios de la época, cuya gama diversa obedece, fundamentalmente, a la autonomía convencional de las partes, que tienen un principio de restricción al empezarse los Fueros Municipales.

Termina su trabajo con una breve referencia al período de la «Recepción Romano-canónica», exponiendo cómo las Partidas, exponente señero de la romanización castellana, respetaron muchos pactos y modalidades precedentes, en cuanto representaban la solución de problemas de orden familiar, social y económico, de acuerdo con la mentalidad de los contratantes y en función del ambiente y de la época.

Ossorio Morales, Juan: «La Lesión en el contrato de compraventa»; páginas 247 a 266.

Centrando el problema sobre la base del contrato de compraventa y dejando al margen el aspecto foral de la cuestión, es el artículo 1.253 del Código Civil, con su declaración genérica de no procedencia de la rescisión contractual por lesión, el motivo fundamental de la conferencia del catedrático Ossorio Morales, que estima, acertadamente, que nuestro primer Código abandona en este punto la doctrina tradicional y los pre-

cedentes históricos, yendo incluso más lejos de su modelo el Código francés, tanto más cuanto que la idea de la admisión de la lesión en la vida contractual representa el triunfo de la regla moral sobre el libre juego de los principios económicos, y ello no obstante, la doctrina civilista patria se muestra indiferente ante el problema, con abandono cierto de la teoría del «equilibrio contractual» y olvido de la necesidad de restaurar el derecho común hispánico sobre la base de la supremacía de los valores morales, según frase de Federico de Castro.

La rescisión por lesión que aparece en el Código Justiniano, en la Ley 2.^a, Tít. 44, Libro IV, «De rescindende venditione», es la reacción contra un estado de derecho anterior que la desconocía, y representa un avance considerable de la época, probablemente debido a influjos de dogmas cristianos y a los Padres de la Iglesia, principalmente San Ambrosio, con su idea del «*justum preclum*».

La Glosa, Postglosa, canonistas y escolásticos, extienden el concepto primario, y salvo el Fuero Juzgo, que expresamente niega la rescisión por lesión, el Fuero Real, las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá y las Leyes Recopiladas, acogen con amplitud creciente el instituto de la rescisión por lesión y la Novísima, reconoce tal derecho no sólo al vendedor—concepto inicial—, sino al comprador.

La revolución francesa da al traste con tal instituto por la Ley de «Fructidor» del año III, pero lo que en la República vecina fué circunstancial, pues pronto se reaccionó contra este criterio, se hace crónico en nuestro Derecho civil, de inspiración gala, abonado por la doctrina civilística del momento que consideraba a la rescisión por lesión «como un atentado contra la libertad individual».

La doctrina moderna, con su protección al más débil, el abuso del derecho, las cláusulas de estabilización, riesgo imprevisible, alteración de circunstancias, la eficacia de la apariencia frente al actuante de buena fe, etcétera, aspiran a despojar a los derechos subjetivos lo que de agreste y montaraz agresividad puedan tener, y a juicio del articulista no se trata solamente de ir contra la lesión sobrevenida, sino incluso de atajar la originaria o que «ab initio» se produzca.

Las expresiones ya consagradas por la doctrina y por la práctica jurisprudencial, cuando del desequilibrio producido en el contrato por circunstancias sobrevenidas se trate—excesiva onerosidad, extraordinaria desproporción, falta de conmutatividad—, sirven también, a juicio del autor, para manifestar en términos generales, lo que, referido al momento de la celebración del contrato, choca con los límites de lo ilícito.

Considera atisbos de una iniciación de la corrección del error positivo, el artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, que faculta al Juez para, revisando la renta pactada por las partes, fijar «la que estime justa» y la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1942 que, en méritos de un arrendamiento sometido al derecho común, expresa la tesis de que «los Tribunales pueden tener atribuciones, una vez en vigor el contrato, para modificar la cuantía de la renta estipulada y señalar la que estimen justa».

También el Código de Comercio, en su artículo 344, cuando a seguido de manifestar la no rescisión por causa de lesión, concede acción contra el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, con el fin de que indemnice daños y perjuicios, es también signo evidente de un afianzamiento de la viabilidad de la rescisión por lesión, siquiera el citado artículo 344 esté hasta ahora huérfano de toda declaración jurisprudencial y doctrinal que explique su singular contenido.

Martínez de la Fuente, Julio: «La atribución del beneficio del seguro de vida como materia de disposición testamentaria»; págs. 271 a 319.

Complementando y poniendo al día anterior trabajo del propio autor, publicado en la revista de Legislación y Jurisprudencia correspondiente al año 1925, con gran erudición y lujo expositivo, estudia el articulista el problema de la naturaleza del beneficio del seguro de vida, previa una exposición general de dicho seguro en el campo del Derecho Privado y realizando una metódica valoración del contrato en sus diferentes fases y en función de la modalidad adoptada.

Pasa a continuación a la contemplación del derecho del beneficiario y la estipulación en favor de tercero, verificando su análisis no sólo en el Derecho español sino en el alemán y en el francés, y aprecia en nuestro ordenamiento una postura original sobre la materia, no obstante haberse recibido del Código francés la doctrina de la estipulación, ya que es admitida como un contrato típico con justificación propia y no por los postulados tradicionales de la estipulación en provecho de tercero.

Plantea el problema de la calificación mortis-causa o inter-vivos del beneficio que la póliza representa, agravado en su deslinde por la posibilidad de una atribución testamentaria del beneficio: Hace un minucioso examen de la pugna entre los factores contractuales y los sucesorios en la Ley francesa de 1930, descomponiendo el trabajo, para una mejor exposición, en apartados que comprenden; el autor de la atribución; la capacidad del beneficiario; la determinación de éste; la ausencia de atribución beneficiaria y la perfección del derecho del designado.

Por último, lleva a cabo una inteligente exégesis sobre la naturaleza jurídica de la atribución hecha por testamento; si bien en principio la doctrina dominante parece admitir que el beneficiario adquiere el capital del seguro «jure propio» y no «jure hereditario», puesto que ese capital está en el patrimonio del asegurador y no en el del asegurado, es decir, que el beneficiario tiene un derecho directamente emanado de la obligación correlativa del asegurador promitente no del asegurado estipulante, es lo cierto que a veces la titularidad crediticia proviene mediata e inmediatamente del testamento del tomador del seguro, lo que complica, sin duda, el problema, que es desentrañado a través del estudio de los desplazamientos patrimoniales, del legado en la atribución beneficiaria y de la atribución extratestamentaria, para terminar presentando las posibilidades de conflictos entre los herederos y los acreedores del asegurado.